



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIX^a Legislatura
Segundo Período

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Carpeta 529/2021

Distribuido: **699/2021**

17 de agosto de 2021

PRISIÓN DOMICILIARIA

Régimen

- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos
- Disposiciones citadas

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	17:00
Fecha	04/08/2021
Carroeta N°	529/2021
C	

Montevideo, 03 de agosto de 2021.

Señora Presidente de la Cámara de Senadores.

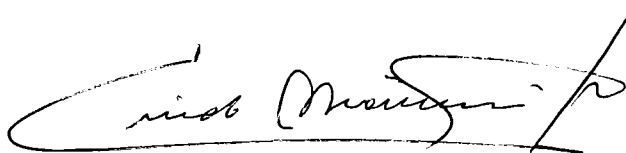
Esc. Beatriz Argimón.

Presente.

De nuestra mayor consideración:

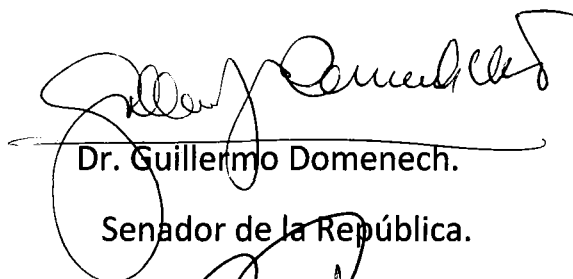
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 168 del Reglamento de Cámara de Senadores, elevamos a usted a efectos de presentar el Proyecto de Ley sobre Régimen de Prisión Domiciliaria, con su Exposición de Motivos.

Sin otro particular, saluda muy atentamente,



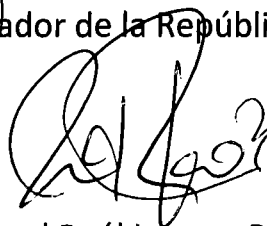
General de Ejército Guido Manini Ríos

Senador de la República.



Dr. Guillermo Domenech.

Senador de la República.



Coronel Raúl Lozano Bonet

Senador de la República.



Cámara de Senadores
PARTICULAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. SOBRE RÉGIMEN DE PRISIÓN DOMICILIARIA

1. El régimen de prisión domiciliaria para imputados o condenados de edad avanzada, encuentra su justificación en el principio de humanidad o trato humanitario en la ejecución penal ante la situación de superpoblación del sistema carcelario, al cual se adiciona el agravamiento generado por la emergencia sanitaria que vive nuestro país a partir de la pandemia registrada a partir del día 13 de marzo del año 2020.

2. En relación a lo señalado con anterioridad, se busca proteger a la población de mayor riesgo ante la posibilidad de surgimiento de un brote de COVID 19, en particular de nuevas cepas, en los establecimientos de reclusión; y al mismo tiempo se trata de reducir la movilidad de quienes concurren a visitar a esa población privada de libertad, quienes, en la mayoría de los casos, se trata de cónyuges, parejas, familiares o amigos, quienes también están comprendidos en esa población de riesgo.

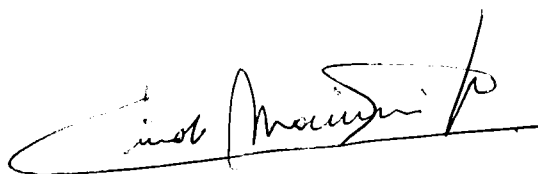
Dado el nivel expansivo de la pandemia, decretar el encarcelamiento de una persona significa bastante más que privarla de libertad, significa poner en riesgo su integridad física e incluso su vida, máxime cuando se trata de personas de edad avanzada.

3. De esta forma se siguen las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos transmitidas por el Comisionado Parlamentario Penitenciario en el *"Informe Especial al Parlamento sobre el sistema carcelario ante el COVID-19 (coronavirus) y recomendaciones para los organismos y operadores del sistema de Justicia y Administración de la ejecución penal (Instituto Nacional de Rehabilitación"*, de fecha 15 de abril de 2020.

4. Por otra parte, se atiende el grave problema de superpoblación carcelaria que está llevando al colapso del sistema con el consecuente riesgo para una población particularmente vulnerable como es la de los adultos mayores.

5. No se trata de suspender o dejar sin efecto la privación de libertad dispuesta sino de un régimen alternativo al cumplimiento de la pena de privación de libertad, que tiene como finalidad la protección de la salud, integridad física y psicológica de personas – de edad avanzada - catalogadas como de mayor riesgo por los organismos nacionales e internacionales.

6. En el artículo único del proyecto de ley se prevé la prisión domiciliaria para procesados y condenados mayores de sesenta y cinco años, que se encuentren privados de libertad a la entrada en vigencia de la ley que se apruebe; al mismo tiempo, se establece la permanencia a futuro del citado régimen, precisamente en base a los fundamentos antes explicitados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José María" followed by a stylized flourish.



CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	17:00
Fecha	04/08/2021
Carroeta N°	529/2021

Cámara de Senadores
PARTICULAR

PROYECTO DE LEY

Artículo Único. Agrégase a la Ley No 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del proceso Penal), el siguiente artículo:

“Artículo 235 BIS (Régimen de prisión domiciliaria). El Tribunal competente que está conociendo en cualquier estado del proceso o en su caso el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, impondrá de oficio y sin más trámites ni procedimientos ulteriores la prisión domiciliaria de imputados y penados aún con condena ejecutoriada, mayores de sesenta y cinco años.

Quedan exceptuados del régimen previsto en el inciso anterior los casos en que el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales o cuando se tratare de alguno de los delitos que se enuncian a continuación, sea éste tentado o consumado, y cualquiera sea la forma de participación del penado:

- I. Violación (art. 272 del Código Penal); salvo los casos en que haya transcurrido desde los hechos, un plazo equivalente a los dos tercios de la pena máxima establecida para este delito, en los que regirá el régimen de prisión domiciliaria establecido en esta ley.
- II. Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), salvo los casos en que haya transcurrido desde los hechos, un plazo equivalente a los dos tercios de la pena máxima establecida para este delito, en los que será aplicable el régimen de prisión domiciliaria estipulado en esta ley.
- III. Crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, que se hubieren cometido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida ley.

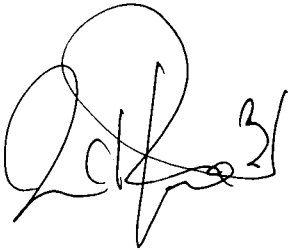
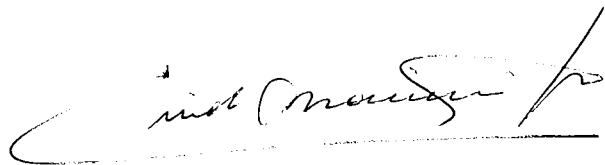
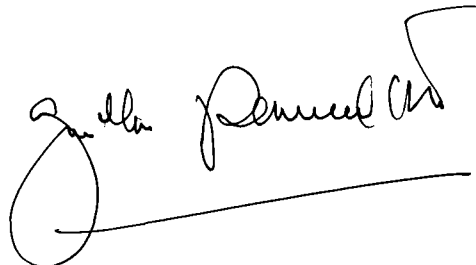
No procede el régimen previsto en esta ley en los casos de reincidencia, reiteración o habitualidad; salvo los casos en que haya transcurrido desde los últimos hechos, un plazo equivalente a los dos tercios de la pena máxima

establecida para el delito con sanción penal más alta, en los que regirá el régimen de prisión domiciliaria establecido en esta ley.

Se mantendrá el régimen de prisión domiciliaria concedido a imputados y penados, salvo la violación grave de dicho régimen que deberá dar lugar a su revocación inmediata sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía.

No se aplicarán a los casos previstos en el inciso primero de este artículo las disposiciones del Título VII del Libro I de este Código y ninguna otra del Decreto Ley 15.032 en cuanto se contrapongan al régimen que allí se establece.

No regirá lo regulado en esta disposición respecto a lo estipulado en el artículo 273 del Código de Proceso Penal, en cuanto a la pena objeto del acuerdo que se alcance entre el fiscal y el imputado”.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final vertical stroke.A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Manuel" followed by a horizontal line.A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Manuel" followed by a horizontal line.

DISPOSICIONES CITADAS

Código del Proceso Penal

SECCIÓN III - DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 226.- (Peligro de fuga). Para determinar la existencia de peligro de fuga se tendrán en cuenta entre otras, las siguientes pautas:

- a) desarraigo determinado por la carencia de domicilio o residencia habitual asiento de su hogar, de sus negocios o de su trabajo;
- b) disposición de facilidades extraordinarias para abandonar el país;
- c) circunstancias, naturaleza del hecho y gravedad del delito;
- d) ocultamiento de información sobre su identidad o domicilio, o que los hubiera proporcionado falsamente.

Artículo 227.- (Riesgo para la seguridad de la víctima o de la sociedad).

227.1 Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en riesgo cuando existan motivos fundados que permitan inferir que el imputado puede atentar contra ella, su familia o sus bienes.

227.2 Se entenderá que existe riesgo para la sociedad cuando el imputado posea la calidad de reiterante o de reincidente, o cuando se tratare de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.

Artículo 228.- (Elementos de especial relevancia).

228.1 Para decidir acerca de la imposición o en su caso la sustitución o la cesación de la prisión preventiva, el juez le asignará especial relevancia a los siguientes elementos de juicio:

- a) necesidad de atender circunstancias familiares o especiales del imputado que hicieran evidentemente perjudicial su internación inmediata en prisión;
- b) imputadas en estado de gravidez a partir del quinto mes de embarazo o madres que estén amamantando durante el primer año de lactancia;
- c) imputados afectados por una enfermedad que acarree grave riesgo para su vida o salud, extremo que deberá ser acreditado por el informe pericial correspondiente;
- d) imputados mayores de setenta años cuando ello no involucre riesgos considerando las circunstancias del delito cometido.

228.2 El juez ordenará la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial adecuado cuando se acredite por informe pericial que sufre una grave alteración de sus facultades mentales que acarree grave riesgo para su vida o salud.

Artículo 229.- (Prohibición de solicitar prisión preventiva).

229.1 El fiscal no solicitará la prisión preventiva cuando:

- a) se trate de procedimiento por faltas;
- b) el delito imputado esté sancionado únicamente con pena pecuniaria o de inhabilitación;
- c) considere que solicitará pena alternativa a la privación de libertad.

229.2 Sin perjuicio de ello, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su finalización, presentarse a los actos de procedimiento para los cuales sea citado y posibilitar el efectivo cumplimiento de la sentencia a recaer.

Artículo 230.- (Trámite de la solicitud).- La solicitud de prisión preventiva deberá formularse por el fiscal en audiencia y se tramitará de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Fuente: Ley N° 19.549, de 25 de octubre de 2017.

Artículo 231.- (Contralor del cumplimiento de la prisión preventiva).

231.1 El tribunal que impuso la prisión preventiva será competente para supervisar la ejecución de la medida.

231.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, toda vez que en el desempeño de sus funciones adviertan la violación de los derechos humanos del imputado, pondrán los hechos en conocimiento del juez competente.

Artículo 232.- (Condiciones de cumplimiento de la medida cautelar). La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, separados de aquellos lugares de reclusión donde son alojados los condenados con sentencia ejecutoriada. La autoridad competente dispondrá lo necesario para el efectivo cumplimiento del designio legal.

Artículo 233.- (Revocación o sustitución). En cualquier estado del proceso y antes de que haya recaído sentencia de condena ejecutoriada, el juez a petición de parte podrá disponer la revocación o sustitución de la prisión preventiva, toda vez que hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición. En las situaciones previstas por la Ley N° 17.514, de 2 julio de 2002, dicha resolución deberá notificarse a la víctima, debiendo disponerse medidas de protección siempre que exista fundamento para su aplicación. El procedimiento será el establecido en los artículos 284 y 285 de este Código.

Artículo 234.- (Incumplimiento de medidas limitativas de la libertad).

234.1 Podrá imponerse prisión preventiva al imputado cuando haya incumplido alguna de las medidas limitativas de la libertad ambulatoria previstas en el artículo 221 de este Código.

234.2 En este caso, el fiscal podrá solicitar la imposición de prisión preventiva la que se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 284 y 285 de este Código.

Artículo 235.- (Límite temporal).

235.1 En los procesos regidos por este Código, cesará la prisión preventiva cuando:

- a) El imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal;*
- b) El imputado haya agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por sentencia de condena, aún no ejecutoriada;*
- c) El imputado haya sufrido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena ejecutoriada, le habría permitido iniciar el trámite de la libertad anticipada;*
- d) Hayan transcurrido más de dos años contados desde el momento efectivo de la privación de libertad y aún no se haya deducido acusación;*
- e) Al concluir el proceso con sentencia de condena ejecutoriada y comenzar a cumplirse la pena privativa de libertad.*

Fuente: Ley N° 19.653, de 17 de agosto de 2018, artículo 16..

235.2 Para resolver estas cuestiones, el trámite se seguirá por la vía incidental.